

en sus tareas, sino que a los Profesores adjuntos numerarios se les impuso el deber de desempeñar con carácter ordinario un horario normal de clases de igual amplitud y en ocasiones más extenso aún que el de los Catedráticos al frente de cursos o grupos de alumnos distintos de los que el Catedrático de la asignatura tuviera a su cargo (Orden ministerial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta «Boletín Oficial del Estado» del trece), el deber igualmente de formar parte de los seminarios didácticos e incluso de dirigirlos en caso de vacante (Orden ministerial de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» del veintitrés, ratificada por la de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, «Boletín Oficial del Estado» del dieciocho de agosto), la misión de formar parte de los distintos Tribunales de exámenes con sujeción a lo dispuesto en las diversas normas que los regulan, la facultad, en fin, de desempeñar como titulares los cargos directivos del Instituto e incluso el de Director de modo accidental a falta de Catedráticos.

Estas funciones inherentes al Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos hacen impropia su denominación, ya que no actúan uniéndose meramente a las tareas de los Catedráticos, sino completando (aunque con la debida subordinación) la función de éstos, agregando a la actividad de ellos la propia actividad. Su misión es, en resumen, dentro de los Institutos, la misma que en la esfera universitaria señala a los Profesores agregados de la Universidad la Ley número ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve).

Parece, pues, de justicia asignar a los miembros actuales y futuros del Cuerpo hoy denominado de «Profesores Adjuntos Numerarios» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media la denominación de «Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media», sin alterar por lo demás su Estatuto actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, el actual Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media pasará a denominarse «Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media». El ingreso en el mismo continuará siendo hecho por oposición entre Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, y para la asignatura de Dibujo, entre titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Los Profesores agregados de Institutos de Enseñanza Media prestarán servicio en los distintos Centros oficiales de este grado, de acuerdo con sus normas reglamentarias.

Artículo segundo.—Todas las normas en vigor que regulan los deberes y los derechos de los Profesores adjuntos numerarios de Institutos o les afectan de cualquier forma se entenderán referidas a los Profesores agregados de Institutos, sin necesidad de previa modificación del texto en que se hallen contenidas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y ejecutar lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 115/1966, de 28 de diciembre, de modificación de las plantillas y remuneraciones de los Profesores adjuntos de Universidad e incremento de quinientas dotaciones en la plantilla de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios.

Las plantillas actuales de Profesores adjuntos y de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad resultan notoriamente insuficientes para atender al normal desarrollo de la enseñanza en las Facultades universitarias. El incremento gradual de las mismas constituye una necesidad evidente impuesta no solamente por el constante aumento de la población escolar universitaria, que demanda una extensión de las instalaciones y una ampliación de las plantillas de los Cuerpos docentes, sino también por la nueva estructura de las Facultades y de su Profesorado, establecida por la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, que exige un aumento del Profesorado uni-

versitario para lograr la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones de docencia y de investigación. Por ello se estima conveniente aumentar en doscientas dotaciones la plantilla de Profesores adjuntos y en quinientas la de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y de laboratorios.

Por otra parte, fijados los haberes del Profesorado adjunto en treinta y seis mil pesetas anuales, y tratándose de personal que no ha sido afectado por la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Públicos, procede elevar la cuantía de aquéllos para que la remuneración de sus servicios resulte adecuada a la función que desempeñan y establecer asimismo una retribución complementaria de su sueldo para el Profesorado de este grado, adscrito a las cátedras de Facultades experimentales, con la que se remunere la jornada de trabajo mayor que la normal, impuesta por la realización de prácticas de enseñanza en las Facultades de esta naturaleza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementan en doscientas dotaciones las plazas de Profesores adjuntos de Universidad, que figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Se eleva hasta sesenta mil pesetas anuales, más las pagas extraordinarias que legalmente correspondan, la remuneración de los Profesores adjuntos de Universidad.

Artículo tercero.—Se concede un crédito anual de veinte millones novecientos setenta y seis mil pesetas para que, por Orden ministerial, se asigne una gratificación de veinticuatro mil pesetas anuales a ochocientos setenta y cuatro Profesores adjuntos por prestación de jornada de trabajo mayor que la normal a propuesta de la Facultad respectiva, para quienes estén adscritos a cátedra de Facultades experimentales.

Artículo cuarto.—Se incrementan en quinientas dotaciones las plazas de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad, que figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo quinto.—Lo establecido en los artículos anteriores surtirá efectos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios locales.

La Ley número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en su disposición final tercera, preceptuó que las retribuciones de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad local fuesen objeto de regulación especial acomodada a las directrices de la propia Ley de Retribuciones y atendiendo a las peculiaridades de las funciones encomendadas al referido personal.

Por imperativo de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Base X de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, y artículos noventa y cinco al ciento uno del texto articulado aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero) las remuneraciones del personal incluido en la presente Ley se estructuran sobre los conceptos ya definidos legalmente: Sueldo base, coeficiente multiplicador, trienios, pagas extraordinarias, complementos de sueldo y otras remuneraciones.

Se tiene presente que la mayoría de los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos objeto de regulación son desempeñados en circunstancias muy peculiares. Y así las funciones típicamente sanitarias y las asistenciales a las familias incluidas en los Padrones de Beneficencia sólo absorben una parte de la total capacidad de actuación que cabe estimar como normal en el funcionario titulado, dándose el hecho de que estos funcionarios simultanean—incluso obligatoriamente por precepto reglamentario—sus propias funciones con la prestación de otros servicios al sector público y al sector privado. Y así, por otra parte, el funcionario no suele estar sujeto a horario, su servicio es potencialmente permanente en cuanto ha de acudir a cualquier hora siempre que su presencia sea requerida.

El tratamiento de tales peculiaridades en la presente Ley se hace adoptando la fórmula prevista por los artículos quinto